



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, mayo quince de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	Nº 67
Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Nº 08
VICTIMA	GEIDYS NAVARRO GONZALEZ
AGRESOR	GUILLERMO JOSE ROJAS HERNANDEZ
RADICADO	Nº 05-001-31-10-008-2023-00054
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias que a una y a otra le asisten para promover sus distintas acciones
DECISIÓN	CONFIRMA RESOLUCIÓN

Se decide LA CONSULTA a la Resolución Nº 590, proferida el 1º de diciembre de 2022 por la Comisaría de Familia Comuna Seis – Doce de Octubre, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por la señora **GEIDYS NAVARRO GONZALEZ**, en contra del señor **GUILLERMO JOSE ROJAS HERNANDEZ**.

ANTECEDENTES:

La señora NAVARRO GONZALEZ, se presenta el 29 de septiembre de 2022 ante la Comisaría a denunciar nuevos hechos de violencia propinados en su contra por el señor ROJAS HERNANDEZ. En consecuencia, se admitió la solicitud, se conminó al querellado para que se abstenga de realizar cualquier conducta o agravio contra la denunciante, fijo fecha para descargo del señor Rojas Hernández y para audiencia – art. 15 Ley 294 de 1996. Dispuso como medida temporal el acompañamiento de la Policía para la denunciante indicando todo el protocolo a seguir por parte de esa entidad, advirtió al denunciando sobre las sanciones por incumplimiento a las medidas, dispuso la remisión de las diligencias a la Fiscalía, entrevista para el menor hijo de la pareja, informo a la querellante que no esta obligada a ser confrontada con el agresor, expresó la vigencia de la medida y por último advirtió que la decisión no tiene recursos.

El 1º de diciembre de la anualidad pasada, se celebró audiencia sin la comparecencia de sendos involucrados; acto éste en el que La Comisaría desata la contienda, declarando probado el mal comportamiento del denunciado, y como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección *definitiva* proferida el

11 de noviembre de 2020, le impuso sanción por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a \$ 2.000.000, que deberán consignar en la Tesorería de Rentas Municipales dentro de los cinco días siguientes a la notificación, so pena de convertir la multa en arresto; igualmente tomo otras medidas propias de la diligencia para prevenir más actos de violencia, mantuvo la de conminación al querellado a fin de que se abstenga de proferir actos de maltrato u ofensivos, de cualquier índole, contra la querellante, conminó a ésta para que evite ejercer acciones lesivas o perturbadoras con el señor Guillermo José, los previno respecto de la posibilidad de iniciar un proceso de restablecimiento de derechos en favor del hijo en común de continuar colocándolo en medio del conflicto; también indicó a sendos involucrados de la posibilidad de ser multados continuamente hasta llegar a la medida de arresto de no acatar las ordenes de la entidad. Por último, reseñó la improcedencia de recursos a la decisión, dispuso el enteramiento a los interesados por el medio mas expedito y la remisión de las diligencias para surtir la Consulta que hoy se resuelve. La decisión se notificada de forma personal a la denunciante y por aviso, al denunciado.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Señora Comisaria somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, por lo que se procede a decidir y para ello,

SE CONSIDERA

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de

formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego doméstico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá

recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CASO CONCRETO

De ahí entonces que corresponda a esta Juez de instancia determinar si en el presente caso, la Comisaria al expedir la Resolución del 590 de diciembre 1° de 2022 en contra del señor Rojas Hernández, atendió las reglas procesales, observando las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, tenemos que una vez declarado responsable el señor Guillermo José de violencia intrafamiliar e impuestas medidas de protección, la señora Geidys expone nuevos hechos constitutivos de agresión y denunciados el 29 de septiembre de 2022, presentándose a solicitar medida de protección en mayo siguiente. De ahí que se procedió a abrir incidente por reincidencia mediante decisión de la misma calenda.

Se observa que el plenario cuenta con constancia de notificación por aviso al señor Rojas Hernández, de la fecha para descargos y de audiencia, evidenciándose que, a ambas, no se presentó. Ausentes sendos extremos, el ente administrativo dispuso declarar al agresor nuevamente responsable de violencia intrafamiliar, y consecuentemente su incumplimiento frente a las medidas ordenadas el 11 de noviembre de 2020.

Pues bien, al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso y el derecho de defensa; ello teniendo en cuenta que el agresor fue debidamente notificado, pero no se presente a rendir descargos, como tampoco a la audiencia de fallo.

Y en cuanto a la prueba recaudada, que consiste en la denuncia de la señora Geidys y la entrevista al adolescente hijo de la pareja, tiene mucha fuerza de convicción ésta última, ya que en esa oportunidad el menor relató para la fecha puntual de los hechos, que sus padres discutían, la mamá les dijo groserías a ambos y comenzaron a quitarse los teléfonos móviles, adujo el menor que la

discordia fue porque la señora Navarro González estaba con otro hombre. Indicó que sus padres se comportan bien con él, no obstante, refirió que su mamá a veces es grosera, lo que excusó en que es su forma de ser.

Pruebas estas que no fueron objeto de contradicción alguna por parte del señor Rojas Hernández ya que no se presentó a ninguna citación, lo que permite inferir que acepta los cargos formulados en su contra, en una clara aplicación del mandato normativo contenido en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996.

Lo probado en el trámite, es suficiente para determinar que hubo agresiones y violencia, y que tal como se evidencia, las medidas tomadas en el trámite inicial no fueron suficientes; a lo que se suma que la denunciante debe tener toda la protección estatal que debe materializarse en las medidas que a través de la Ley 294 de 1996, se han implementado. Pero que de la misma manera en que debe ser protegida por el Estados a través de los diferentes órganos creados para ello, no puede perderse de vista que tiene también deberes que cumplir, entre los que se cuenta no agredir al padre de su hijo, sea o no su pareja actual, y menos aún, a su adolescente hijo, pues se le recuerda que prima la afectación a éste que la de ella, y por eso se encuentra muy atinada y acertada la conminación de la señora Comisaria a la denunciante.

Por todo lo anterior, y con pleno convencimiento de la reincidencia del denunciando, que habrá de confirmarse la resolución de fecha y naturaleza antes analizada y referida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Medellín administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

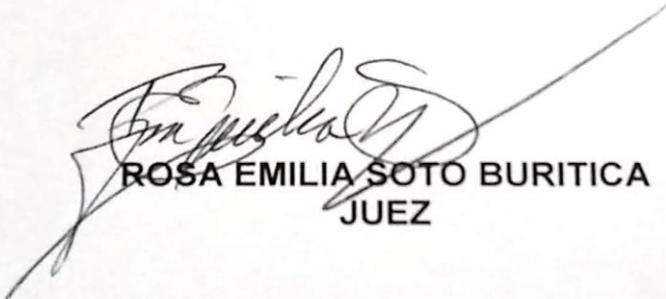
F A L L A.

PRIMERO: CONFIRMANDO la resolución N° 590 expedida el 1° de diciembre de 2022, por la Comisaria de Familia Comuna Seis – Doce de Octubre.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, vía télex, esta decisión.

TERCERO: REMITIR el proceso a la COMISARIA DE FAMILIA DE LA COMUNA SEIS – DOCE DE OCTUBRE, una vez cobre firmeza la presente decisión.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

2. RAD. 2023-00054

REMITE
JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DIRECCION: ALPUJARRA, CARRERA 52 N° 42-73, OFICINA 308. TELEFONO 604.261.10.72
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO.
MEDELLIN, MAYO 15 DE 2023
CUENTA N° 00800165798

Señores
GEDISY NAVARRO GONZALEZ
GUILLERMO JOSE ROJAS HERNANDEZ
CALLE 104 N° 82 E 21 PRIMER PISO
MEDELLIN – ANT
TELEX # 10

LE COMUNICO QUE EN DECISIÓN DE MAYO 15 DE 2023, ESTE DESPACHO CONFIRMÓ LA RESOLUCION N° 590 DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2022, PROFERIDA POR LA COMISARIA DE FAMILIA COMUNA SEIS – DOCE DE OCTUBRE.

MARTA LUCIA BURGO MUÑOZ
SECRETARIA

2. 2. RAD. 2023-00054

REMITE
JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DIRECCION: ALPUJARRA, CARRERA 52 N° 42-73, OFICINA 308. TELEFONO 604.261.10.72
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO.
MEDELLIN, MAYO 15 DE 2023
CUENTA N° 00800165798

Señores
GEDISY NAVARRO GONZALEZ
GUILLERMO JOSE ROJAS HERNANDEZ
CALLE 104 N° 82 E 21 PRIMER PISO
MEDELLIN – ANT
TELEX # 10

LE COMUNICO QUE EN DECISIÓN DE MAYO 15 DE 2023, ESTE DESPACHO CONFIRMÓ LA RESOLUCION N° 590 DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2022, PROFERIDA POR LA COMISARIA DE FAMILIA COMUNA SEIS – DOCE DE OCTUBRE.

MARTA LUCIA BURGO MUÑOZ
SECRETARIA
